

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 138 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.789

RADICADO: 76-147-33-33-001-2012-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **OSCAR MARINO DURAN AGUADO**
DEMANDADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 125 a 131 del cuaderno principal, a través de la cual **modificó** el **numeral cuarto** y **confirmó en los demás** la sentencia No.099 proferida por este juzgado el 10 de abril de 2014 (fls. 103 a 106).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029159908a483ace94e2959215fec6a696feb8d205596276095ebce9a86fb253

Documento generado en 17/12/2020 09:51:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 587 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.787

RADICADO: 76-147-33-33-001-2013-00350-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **JOSE JULIAN MORENO CIRO Y OTROS**
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folios 568 a 575 del cuaderno No.2, a través de la cual **modificó el numeral segundo y confirmó en los demás** la sentencia No.068 proferida por este juzgado el 03 de marzo de 2014 (fls. 564 a 582).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22590bad950e6c94e0c8773c852071905648ca840d190ea97aa7262af95c5bed

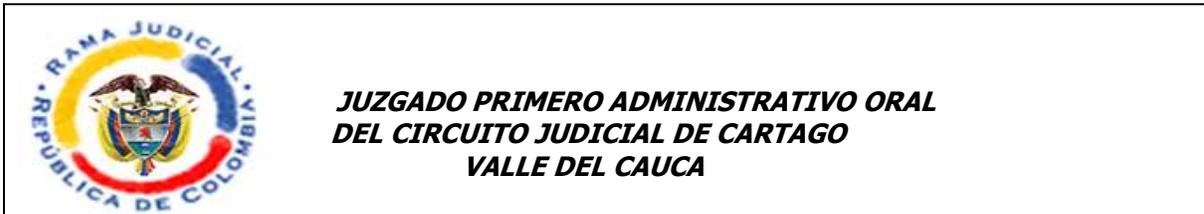
Documento generado en 17/12/2020 09:51:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos (No.1 y 2 con 404 folios en total y No.3 con 16 folios). Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.791

RADICADO: 76-147-33-33-001-2014-00167-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **LUIS JHONATAN SOTO QUINTERO Y OTROS**
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folios 8 a 125 del cuaderno No.3, a través de la cual **modificó el numeral 2.3 y confirmó en los demás** la sentencia No.077 proferida por este juzgado el 05 de marzo de 2015 (fls. 380 a 389).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27565591456e3a97c35f8aafd11ff12a678383bcf0eebcb2526e80a3b77923a6

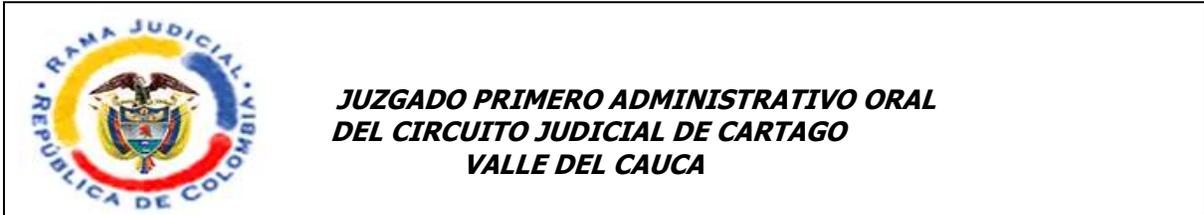
Documento generado en 17/12/2020 09:51:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos (No.1 y No.2 con 368 folios en total y No.3 con 58 folios). Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.790

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00355-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **LUZ MARY GIRALDO Y OTRO**
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 33 a 45 del cuaderno No.3, a través de la cual **revocó** la sentencia No.30 proferida por este juzgado el 20 de febrero de 2017 (fls. 313 a 321) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6cf35995cb915c3732666eeb2cda8c9f57006b13b4023ef8b6e8c819a389a6

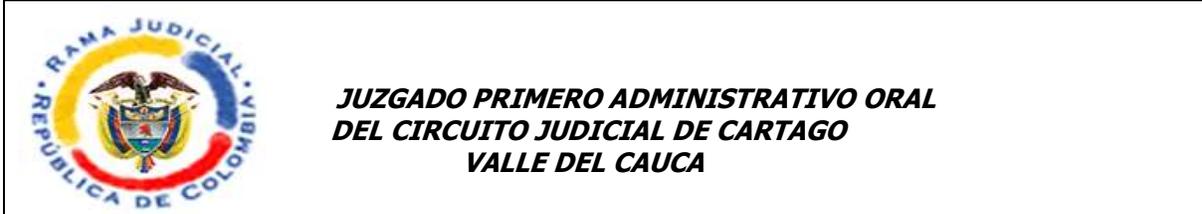
Documento generado en 17/12/2020 09:50:54 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 139 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.792

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **DORIS CARDONA ALZATE**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 113 a 125 del cuaderno principal, a través de la cual **modificó los numerales 2 y 3, y confirmó en los demás** la sentencia No.032 proferida por este juzgado el 13 de marzo de 2018 (fls. 82 a 86).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca4990eb426c4a6f15605c236385ca073aed6b28b248d885d2a13a352705b56

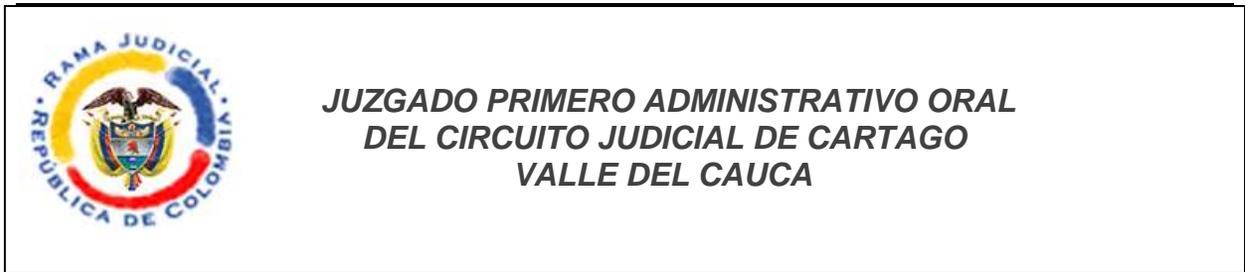
Documento generado en 17/12/2020 09:50:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 11 de diciembre de 2020, se recibió oficio No. 639 del 25 de noviembre de 2020, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observación de “No reside” (fls. 762-765). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 793

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00207-00
DEMANDANTES	Isabel Cristina López Sánchez y otros
DEMANDADOS	E.S.E Hospital Santa Catalina de El Cairo – Valle del Cauca y otros
LLAMADOS EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 639 del 25 de noviembre de 2020, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observación de “No reside” (fls. 762-765)., que había sido dirigido a la Asociación Colombiana de Neonatología, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 31 de enero de 2019 (fls. 646-648), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2017-00299-00

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: Nelly Barrero Jaramillo y otros

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3540543d80103f9a64287c9c803b89a5941d0cddebbfb30ca440c3c2e524ca01

Documento generado en 17/12/2020 09:50:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 133 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.786

RADICADO:	76-147-33-33-001-2017-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SILVIO MARIN MARIN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), visible a folios 123 a 130 del cuaderno principal, a través de la cual **revocó** la sentencia No.117 proferida por este juzgado el 13 de septiembre de 2018 (fls. 84 a 92) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0847cbf23f62081d2320a558ff6eae96d28ece55976b429c8c5f6320f4297516

Documento generado en 17/12/2020 09:50:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 134 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.793

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MERCEDES SEGURA ORTEGA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), visible a folios 117 a 121 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.146 proferida por este juzgado el 30 de octubre de 2018 (fls. 85 a 89).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77f50fc8dee6575458a0e23eaa2535f4f991314268a4d31eeb6ea56921425b4

Documento generado en 17/12/2020 09:51:00 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 141 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.795

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **FREDY DE JESUS BERMUDEZ SEPULVEDA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 122 a 128 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.109 proferida por este juzgado el 6 de septiembre de 2018 (fls. 84 a 88).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e507a85208baa6c05e5efa117a5415f6ca858ad3733c815cf1c231837bb497c7

Documento generado en 17/12/2020 09:51:01 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 201 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.794

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA DEYANIRA MARIN CORREA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), visible a folios 179 a 188 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.22 proferida por este juzgado el 5 de marzo de 2019 (fls. 94 a 99).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06611ad78dbc822a37e47d5ad09b1a1dfdc9d68182155640c9506f49d5513a6f

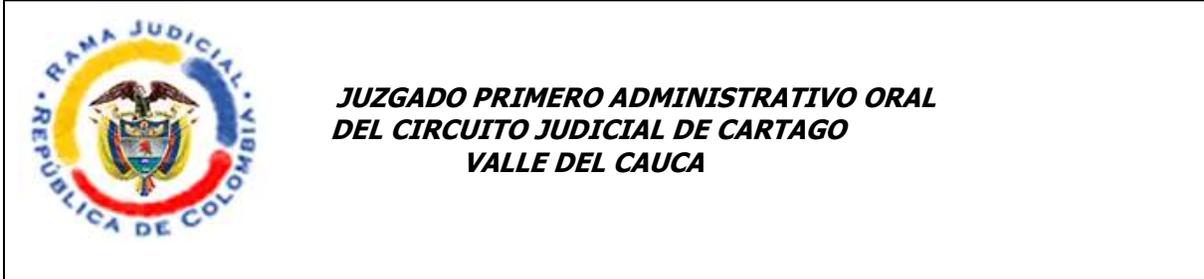
Documento generado en 17/12/2020 09:51:02 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.796

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00381-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO VALENCIA LOPEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual **aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y dio por terminado este proceso.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ad923077b1a570ba36608a4777fb015da337860fe6aeabf0ff3d1b25af5c

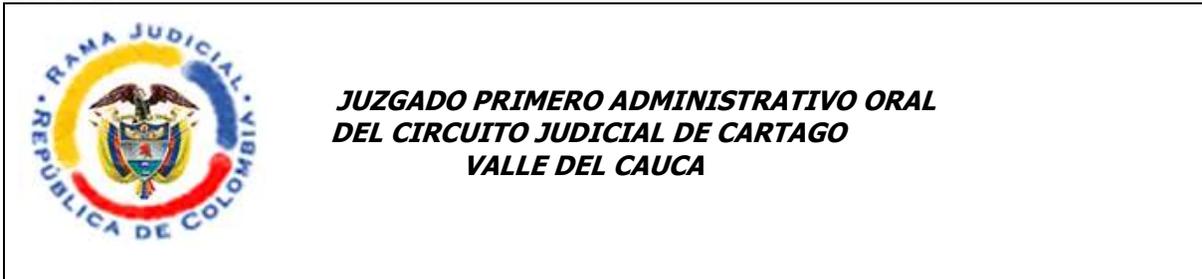
Documento generado en 17/12/2020 09:51:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.797

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00387-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA RODRIGUEZ VILLADA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual **aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y dio por terminado este proceso.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc596f2ec082fc2cc38419a8f7544de0a3050b9a5efb11cbb1ef86793552156e

Documento generado en 17/12/2020 09:51:04 p.m.

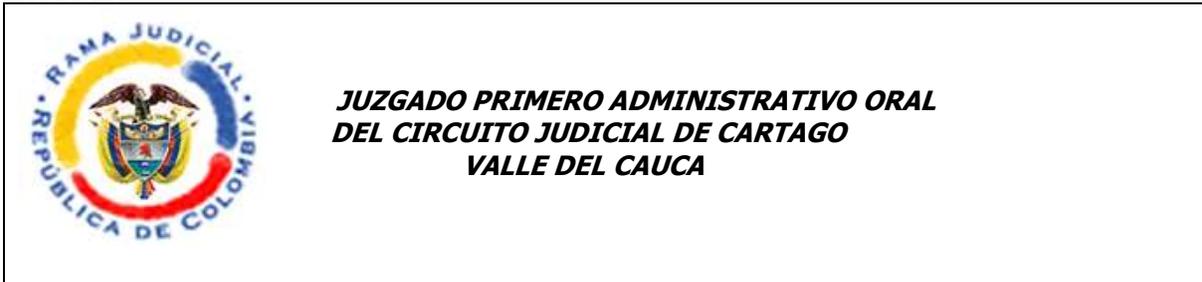
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 171 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.783

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00396-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM JOSE GALVEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folios 166 y 167 del cuaderno principal, a través de la cual **aceptó el desistimiento de la demanda** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y dio terminado este proceso.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf64f77f41f7a38a1a029479895a0b9608c67e1b3c146d7fc7d42312c3e7a38

Documento generado en 17/12/2020 09:51:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación constante de dos cuadernos con 333 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.785

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00405-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JULIO ROMULO BORJA MILLÁN
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de la cual **aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y dio por terminado este proceso.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

**JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

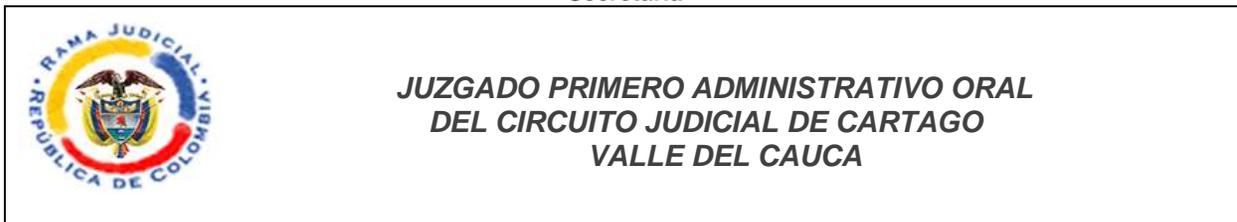
7d8837ca57614b76544cd6a9a0531ecc7c109896a12bca5a1d6cd702514f83fc

Documento generado en 17/12/2020 09:51:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que de conformidad con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada se pronunció respecto de la medida provisional impetrada por la parte demandante.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 620

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00213 -00
DEMANDANTE	GABRIEL GOMEZ JARAMILLO
DEMANDADO(a)	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional impetrada por el señor Gabriel Gómez Jaramillo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañada a la presentación de la demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la demandada, es decir las resoluciones: i) 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se niega el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas de uso público; ii) 0770 No. 0771-0661 del 12 de septiembre de 2018; y iii) 0100 No. 0770-1154 del 31 de octubre de 2018, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, mediante la cual se impuso una sanción relacionada con el pago de una multa, y demás que resuelven los recursos interpuestos con aquella decisión?

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (fl. 15,16 del expediente): En la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados se indica que es procedente la medida cautelar respecto a los actos demandados expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, toda vez que “la decisión administrativa acusada, adolece de las causales de ilegalidad de infringir las normas en que deberían fundarse, y de expedición irregular, por falta de motivación”, ya que se aparta de los objetivos a su cargo, en lo referente a la administración, control, y vigilancia de las aguas, ya que desconoce las condiciones adecuadas de uso de este recurso por parte de la parte demandante, y por ello no puede ser objeto de la carga sancionatoria impuesta. Además, agrega que los actos complejos



demandado carecen de plena motivación, puesto que la negativa se funda en un concepto recaudado en sede administrativa, destinado su considerándose a realizar transcripción.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Mediante apoderado judicial, y allegó al correo de buzón electrónico, el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- aduciendo que después de analizar lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, concretamente los requisitos para decretar medidas cautelares, el demandante debió hacer una confrontación del análisis de los actos demandados frente a las normas superiores invocadas y/o vulneradas, resultando del cotejo una evidente y notoria circunstancia de ilegalidad de aquellos actos administrativos, pero al no ocurrir dicha solicitud carece de sustento fáctico, estando la misma fundamentada en aspectos subjetivos más no derecho, no reuniendo los requisitos de la norma mencionada para decretarla, además que los hechos de fundamenta la medida son los mismos que se alegan en la demanda.

Igualmente agrega que negar la medida no afecta el interés público o particular en los más mínimo, y tampoco aparece probado que se le cause un perjuicio irremediable al demandante, no estando los actos demandados faltando a la verdad o revestidos de fraudulencia, estando amparados en la normatividad vigente en materia ambiental y fundamentados en conceptos emitidos por profesionales administrativo con base en conceptos de profesionales en áreas atinentes e idóneas para soportar los conceptos en que se fundamentan los actos administrativos, como son el Acuerdo CVC 042 de 2010, los decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, estos últimos reglamentados por el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993, esta última se refiere a la Política Ambiental Colombiana y que tiene como fundamento la Constitución Política de Colombia.

Posteriormente, y después de explicar algunos fundamentos de los actos demandados, refiere que los mismos no han perdido fuerza de ejecutoria, pues no han sido suspendidos ni anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni ninguna que se encuadre en causales establecidas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, solicitando de esta manera negar la solicitud de medida cautelar impetrada.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la



demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho concluye que la solicitud consiste en la suspensión provisional de los siguiente actos administrativos, expedidos por la demandada, es decir las resoluciones: I) 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se niega el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas de uso público; ii) 0770 No. 0771-0661 del 12 de septiembre de 2018; y iii) 0100 No. 0770-1154 del 31 de octubre de 2018, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017.

4.3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que, frente a la argumentación esbozada por la parte demandante, consistente es que los actos demandados adolecen de causales de ilegalidad, infringiendo las

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



normas en que debían fundarse, además de su expedición irregular por falta de motivación, desconociendo en sus fundamentos en lo referente a la administración, control y vigilancia de las aguas, las condiciones adecuados de este uso por parte del demandante, agregando además que los actos demandados en su parte considerativa se dedican a realizar transcripciones.

Por su parte, la demandada, además de referir que no se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 231 del CPACA, para la prosperidad de la medida, agregando además que los hechos en que fundamenta la medida deprecada son los mismos alegados en la demanda, aduciendo también la veracidad y la legalidad de los actos acusados, explicando brevemente su fundamentación, acogimiento y aplicación de las normas legales vigente para el asunto propuesto.

Para el Despacho, lo anterior quiere decir que existe plena controversia, en los aspectos fácticos planteados por la parte demandante, que a su juicio considera constitutivos suficientes para la conformación de la medida cautelar impetrada, y los argumentos de la parte demandada, que niega tal circunstancia, aduciendo que son los mismos que se debaten en los hechos de la demanda, y que deben ser dilucidados en la respectiva sentencia, criterio último que comparte este estrado judicial, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

Es así que debemos decir que la medida debe negarse su prosperidad fundamentalmente por cuanto estima el juzgado que siéndole atribuidas a la actuación administrativa acusada la incursión en irregularidades que afectaron su legalidad, su apreciación en cuanto a los criterio de aplicación de la normativa especializada en el tiempo, para efectos de establecer la vigencia de la normativa aplicada, debe agotarse el respectivo trámite procesal, proveyendo el desarrollo de este medio de control de legalidad en el escenario judicial y en tanto, como se ha alegado por la entidad demanda, y con ello asiente el criterio del juzgado, no se aprecia la generación de un perjuicio material inminente que en todo caso conlleve la naturaleza de irreparable, no se ven arrojados los elementos que integran la procedencia de la medida de la suspensión provisional, y siendo evidente que de no dictarse, no se ha acreditado la existencia, en la solicitud, un perjuicio mayor a aquel que proveerla pudiera garantizar o hacer efectivo.



4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos demandados en esta actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la suspensión provisional solicitada.

2º. RECONOCER personería para actuar en presentes diligencias al abogado Sebastián Fernando Gaviria Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.759.602, y tarjeta profesional número 209.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido, adjunta, por correo electrónico, al pronunciamiento respecto de la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeaa16ee12a5cc1c3a7783f21f363fed62a92abe061a7ed1603c12693db32078

Documento generado en 17/12/2020 09:51:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para su aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.613

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2020-00210-00
RADICADO: **CONVOCANTE: CLAUDIA BIBIANA GIL RODRIGUEZ**
CONVOCADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-181, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderado judicial, la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ, por las siguientes pretensiones:

“Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 27 DE FEBRERO DEL 2020, frente a la petición presentada el día 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA en CESANTIAS (sic) a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 (...)”

“Declarar que mi representada tiene derecho a que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ... le reconozca y pague la SANCION POR MORA (...)”

“Condenar a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ..., a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA en cesantías (...)”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

2. HECHOS

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica.
- De conformidad con el parágrafo 2ª del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, el pago de unas CESANTÍAS DEFINITIVAS, de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- En tal virtud y por laborar como docente en los servicios educativos estatales, su representada le solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, el día 07 de octubre de 2014, el reconocimiento y pago de la cesantía.
- Por medio de la Resolución N° 01433 del 15 mayo de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada a que tenía derecho.
- Esa cesantía fue cancelada el día ocho (08) de noviembre de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLAUDIA BIBIANA GIL RODRIGUEZ con CC 33816664 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 1433 de 15/05/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2018

Fecha de pago: 29/10/2019

No. de días de mora: 249

Asignación básica aplicable: \$ 3.721.880

Valor de la mora: \$30.891.604

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$24.713.283 (80%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con los establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de “440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

4.2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

4.3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

4.3.1. Que la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRIGUEZ le otorgó poder a la abogada ANA MARÍA RESTREPO VASQUEZ para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.

4.3.2. Que mediante Resolución No 01433 del 15 de mayo de 2019, el Secretario de Educación del Departamento de Valle del Cauca ordenó pagar a la docente CLAUDIA BIBIANA GIL RODRIGUEZ, la suma correspondiente a \$6.378.959, por concepto de cesantías.

4.3.3. Que el día 29 de octubre de 2019, se le giró al convocante la suma de \$6.378.959 a través de Entidad Bancaria

4.3.4. Que el día 27 de noviembre de 2019 la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ, radicó petición ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No 01433 del 15 de mayo de 2019.

4.3.5. Que se otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a él otorgadas, a la abogada TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS tal como se observa en el expediente.

4.3.6. Que el día 10 de noviembre de 2020, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación indicando que se decidió conciliar y pagar el valor de \$24.713.283, equivalente al 80% del valor de la mora.

4.4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.

- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 11 de noviembre de 2020.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 27 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretende en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$24.713.283, equivalente al 80% del valor de la mora que corresponde a \$30.891.604 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación y sin causar intereses entre la fecha en que quede en firme dicha providencia aprobatoria y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; propuesta que fue aceptada por la parte convocante el día en que se celebró la conciliación.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la

ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

Es importante señalar que, ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizando de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 11 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 211 JUDICIAL I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación No.2020-181 del 12 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la convocante, CLAUDIA BIBIANA GIL RODRIGEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.33.816.664, el equivalente a **\$24.713.283** en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y sin causar intereses entre la fecha en que quede en firme esta providencia aprobatoria y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídase a costa de lo parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378b52d478d76760b7d46cc11340eeff730304445ed2abb1dc4f37749c730233

Documento generado en 17/12/2020 09:51:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para su aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.614

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2020-00213-00
CONVOCANTE: MARIA LILIA TOBÓN CARDONA
CONVOCADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-176, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderado judicial, la señora MARIA LILIA TOBON CARDONA, por las siguientes pretensiones:

“Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 16 DE ENERO DEL 2020, frente a la petición presentada el día 16 DE OCTUBRE DEL 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA en CESANTIAS (sic) a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 (...).”

“Declarar que mi representada tiene derecho a que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ... le reconozca y pague la SANCION POR MORA (...).”

“Condenar a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ..., a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA en cesantías (...).”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

2. HECHOS

- Que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica.
- De conformidad con el párrafo 2ª del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de unas CESANTÍAS DEFINITIVAS, de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- En tal virtud y por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, el día veinticuatro (24) de mayo de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía
- Por medio de la Resolución N° 02619 del 23 agosto de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada a que tenía derecho.
- Esa cesantía “fue cancelada el día DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE de 2018, por intermedio de entidad bancaria”, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA LILIA TOBON CARDONA con CC 29842139 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 619 de 23/08/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/05/2018

Fecha de pago: 13/12/2018

No. de días de mora: 96

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$11.654.166

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ **9.906.041**

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.748.125

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.485.906 (85%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con los establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de “440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

4.2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

4.3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

4.3.1. Que la señora MARIA LILIA TOBON CARDONA le otorgó poder a la abogada ANA MARIA RESTREPO VASQUEZ para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.

4.3.2. Que mediante Resolución No 02619 del 23 de agosto de 2018, el Secretario de Educación del Departamento de Valle del Cauca ordenó pagar a la docente MARIA LILIA TOBON CARDONA, la suma correspondiente a \$112.335.749, por concepto de cesantías.

4.3.3. Que el día 13 de diciembre de 2018, se le giró al convocante la suma de \$112.335.749 a través de Entidad Bancaria.

4.3.4. Que el día 16 de octubre de 2019, la abogada de la señora MARIA LILIA TOBON CARDONA, radicó petición ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No 02619 del 23 de agosto de 2018.

4.3.5. Que se otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a él otorgadas, a la abogada TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS tal como se observa en el expediente.

4.3.6. Que el día 10 de noviembre de 2020, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación indicando que se decidió conciliar y pagar el valor de \$1.485.906, equivalente al 85% del valor de la mora.

4.4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 11 de noviembre de 2020.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 16 de octubre de 2019, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretende en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$1.485.906, equivalente al 85% del valor de la mora que corresponde a \$1.748.125 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación y sin causar intereses entre la fecha en que quede en firme dicha providencia aprobatoria y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; propuesta que fue aceptada por la parte convocante el día en que se celebró la conciliación,.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente

verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

Es importante señalar que, ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizando de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARIA LILIA TOBON CARDONA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 11 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 211 JUDICIAL I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación No.2020-176 del 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la convocante, MARIA LILIA TOBON CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.29.842.139 el equivalente a **\$1.485.906** en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y sin causar intereses entre la fecha en que quede en firme esta providencia aprobatoria y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídase a costa de lo parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6316c8ada5d3c897d97812f269ac80a0ba28d7f3e1a59cb33143b5ef36bbd5f2

Documento generado en 17/12/2020 09:51:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para su aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.615

<p>RADICADO: CONVOCANTE: CONVOCADO:</p>	<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 76-147-33-33-001-2020-00219-00 JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</p>
---	---

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-201, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderado judicial, el señor JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO, por las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el DÍA 11 DE FEBRERO 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 (...).

SEGUNDO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios y con subsidiariedad en caso de no ser favorable la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

2. HECHOS

- Que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica.
- De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS, de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- En tal virtud y por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE BOLÍVAR le solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 04 de abril de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía PARCIAL a que tenía derecho.

- Por medio de la Resolución N°1.210-6802017 del 21 junio de 2019, le fue reconocida la cesantía PARCIAL solicitada.
- Esa cesantía fue cancelada el día cinco 05 de septiembre de 2019, por intermedio de entidad bancaria.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO con CC 6560920 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 1.210-6802017 de 27/06/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 01/04/2019

Fecha de pago: 05/09/2019

No. de días de mora: 50

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$6.533.315

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.879.984 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con los establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de “440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

4.2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

4.3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

4.3.1. Que el señor JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO le otorgó poder a los abogados IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN y LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, para que la representarán en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndoles facultad expresa para conciliar.

4.3.2. Que mediante Resolución No 1.210-6802017 del 21 de junio de 2019, el secretario de educación del Departamento de Valle del Cauca ordenó pagar al docente JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO la suma correspondiente a \$15.725.656, por concepto de cesantías.

4.3.4. Que el día 05 de septiembre de 2019, se le giró al convocante la suma de \$15.725.656 a través de Entidad Bancaria.

4.3.5. Que el día 11 de febrero de 2020 los abogados del señor JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO, radicaron petición ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No. 1.210-6802017 del 21 de junio de 2019.

4.3.6. Que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de la directora jurídica, otorgó poder especial a la abogada MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNÁNDEZ, para actuar en el asunto de la referencia

4.3.7. Que se otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a él otorgadas, a la abogada TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS tal como se observa en el expediente.

4.3.7. Que el día 11 de noviembre de 2020, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación indicando que se decidió conciliar y pagar el valor de \$5.879.984, equivalente al 90% del valor de la mora.

4.4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 12 de noviembre de 2020.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el 11 de febrero de 2020, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretende en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el secretario técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$5.879.984, equivalente al 90% del valor de la mora que corresponde a \$6.533.315 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación y sin causar intereses entre la fecha en que quede en firme dicha providencia aprobatoria y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; propuesta que fue aceptada por la parte convocante el día en que se celebró la conciliación.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente

verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

Es importante señalar que, ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizando de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 12 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 211 JUDICIAL I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, contenido en el acta de Conciliación Extrajudicial con radicación No.2020-201 del 01 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará al convocante, JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.560.920, el equivalente a **\$5.879.984** en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y sin causar intereses entre la fecha en que quede en firme esta providencia aprobatoria y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídase a costa de lo parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **6746b3a2cf50489028748a5a1d6b5fc232237312d2404ed6a58cf15c3e6b9838**

Documento generado en 17/12/2020 09:51:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para su aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 616

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2020-00220-00
CONVOCADO:	ISABEL VILLEGAS BECERRA
	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-195, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderado judicial, la señora ISABEL VILLEGAS BECERRA, por las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el DÍA 05 DE FEBRERO 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 (...).

SEGUNDO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios y con subsidiariedad en caso de no ser favorable la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

2. HECHOS

- Que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica.
- De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS, de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- En tal virtud y por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE ZARZAL le solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, el día veintinueve (29) de noviembre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía PARCIAL a que tenía derecho.

- Por medio de la resolución N° 1.210.6804359 del 29 octubre de 2019, le fue reconocida la cesantía PARCIAL solicitada.
- Esa cesantía fue cancelada el día dieciocho (18) de diciembre de 2019, por intermedio de entidad bancaria.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ISABEL VILLEGAS BECERRA con CC 29992401 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 4359 de 29/10/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29/11/2018

Fecha de pago: 18/12/2019

No. de días de mora: 280

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$36.586.564

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$27.439.923 (75%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con los establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de “440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

4.2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

4.3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

4.3.1. Que la señora ISABEL VILLEGAS BECERRA le otorgó poder a los abogados IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN y LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, para que la representarán en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndoles facultad expresa para conciliar.

4.3.2. Que mediante Resolución No 1.210.68 04359 del 29 de octubre de 2019, el Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca ordenó pagar a la docente ISABEL VILLEGAS BECERRA, la suma correspondiente a \$12.822.080, por concepto de cesantías.

4.3.3. Que el día 18 de diciembre de 2019, se le giró al convocante la suma de \$12.822.080 a través de Entidad Bancaria

4.3.4. Que el día 05 de febrero de 2020, el abogado de la señora ISABEL VILLEGAS BECERRA, radicó, petición por la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No. 1.210.68 04359 del 29 de octubre de 2019, misma petición que fue radicada ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio.

4.3.5. Que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de la directora jurídica otorgó poder especial a la abogada MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNÁNDEZ, para actuar en el asunto de la referencia.

4.3.6. Que se otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a él otorgadas, a la abogada TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS tal como se observa en el expediente.

4.3.7. Que el día 11 de noviembre de 2020, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación indicando que se decidió conciliar y pagar el valor de \$27.439.923, equivalente al 75% del valor de la mora.

4.4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 12 de noviembre de 2020.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 05 de febrero de 2020, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretende en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el secretario técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$27.439.923, equivalente al 75% del valor de la mora que corresponde a \$36.586.564 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación y sin causar intereses entre la fecha en que quede en firme dicha providencia aprobatoria y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; propuesta que fue aceptada por la parte convocante el día en que se celebró la conciliación.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

Es importante señalar que, ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizando de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora ISABEL VILLEGAS BECERRA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 12 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 211 JUDICIAL I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación No.2020-195 del 02 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la convocante, ISABEL VILLEGAS BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.29.992.401, el equivalente a **\$27.439.923** en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídase a costa de lo parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d670808127f90560ff8f3c98b3e7946b8ec61d808e504581955cc839f97d5**

Documento generado en 17/12/2020 09:51:14 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o aprobación. Sírvese Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.617

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2020-00229-00
CONVOCADO:	PABLO CANGA MOSQUERA
	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
	-CASUR-

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-200, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira - Risaralda, el señor PABLO CANGA MOSQUERA por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de que sea revocado el oficio de fecha 202012000155111 Id 580786 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento al principio de oscilación, respecto de las partidas computables: doceavas de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

Así mismo, solicitó que se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el gobierno que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables antes mencionadas. Por lo tanto, la parte convocada debe realizar los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar dichas partidas computables.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

- La Caja de Retiro de la Policía Nacional mediante resolución No 6649 del 06 de agosto de 2013 (sic), le reconoció y ordeno pagar al señor Pablo Canga Mosquera,

con cargo al presupuesto de esa entidad una asignación mensual de retiro conformada por el 81% de sueldo básico para el grado y otras partidas computables, prestación que se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por el convocante.

- CASUR ha omitido dar aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro a los miembros de la Fuerza Pública.
- Que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, ésta solo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto de las doceavas de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y el subsidio familiar.

2. Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

El día 19 de noviembre de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor PABLO CANGA MOSQUERA a la cual acudieron las partes convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra a la entidad convocada manifestó que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio así:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 consideró:

(...)

Teniendo en cuenta que el señor IJ. ® PABLO CANGA MOSQUERA comenzó a percibir su asignación de retiro conforme a la resolución No. 5035 del 21 de julio de 2016, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”; y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo concerniente con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el artículo 23, numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1995, en sus artículos 12 y 13; entre ellas:

- Subsidio de alimentación
- Duodécima parte de la prima de servicio
- Duodécima parte de la prima de vacaciones
- Duodécima parte de la prima de navidad

Para el presente caso, al comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro antes mencionadas, bajo los siguientes parámetros.

1. Se reconocerá el 100% del capital
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

“ ... Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, es importante indicar que la

actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01/01/2020”

Así las cosas y de acuerdo a las nuevas políticas establecidas por la entidad y dado que el actor señor (a) IJ. ® PABLO CANGA MOSQUERA; comenzó a percibir su asignación según resolución No. 5035 del 21 de julio de 2016, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, se considera viable acceder a la conciliación de las partidas computables:

- i) Subsidio de alimentación
- ii) Duodécima parte de la prima de servicio
- iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones
- iv) Duodécima parte de la prima de navidad; en la audiencia de conciliación extrajudicial programada dentro del proceso que se adelanta en la Procuraduría 211 para asuntos administrativos de Pereira.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

La propuesta, según liquidación de fecha 08 de octubre del 2020 elaborada por Ingrid Rodríguez y Tania Andrade del Grupo de Negocios Judiciales, se reconocerá las siguientes sumas:

(...)

Porcentaje de asignación	81%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	24/jul/17
Certificación índice IPC DANE	
INDICE FINAL (EJECUTORIA)	19/nov/20
INDICE FINAL	105,29

(...)

Valor de capital indexado	1.742.121
Valor capital 100%	1.661.117
Valor Indexación	81.004
Valor indexación (75%)	60.753
Valor capital más 75% de la indexación	1.721.870
Menos descuentos CASUR	-62.882
Menos descuento Sanidad	-59.632
VALOR A PAGAR	1.599.356

Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. La apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por el apoderado de la entidad convocada manifestando; que acepta la propuesta de conciliación presentada por la convocada, en el proceso del señor PABLO CANGA MOSQUERA proceso con radicación 2020-200 del 08 de septiembre de 2020.”

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público 2023 con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartago - Valle (Reparto) para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Cartago, para su posterior aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el acta de conciliación y el respectivo auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas.”

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y núm. 2 del art. 155 del CPACA, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 4433 de 2004?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 3.1 Que el señor PABLO CANGA MOSQUERA le otorgó poder a la abogada YAMILET PLAZA MAÑOZCA para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar, esta a su vez le sustituyó al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO con las mismas facultades a ella conferidas.
- 3.2 Que mediante Resolución No 5035 del 21 de julio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una asignación mensual de retiro conformada por el 81% de sueldo básico para el grado y otras partidas computables.
- 3.3 Que el día 24 de julio de 2020, la apoderada del señor PABLO CANGA MOSQUERA, radicó petición solicitando a la entidad accionada el reajuste de su asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables y el pago de las diferencias a su favor, solicitud que fue negada, pero en la misma insta a la parte convocante a acudir a la conciliación prejudicial a fin de acordar el pago de las diferencias adeudadas.
- 3.4 Que la entidad convocada, delegó al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la POLICÍA NACIONAL. y esta a su vez, otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 18.467.129 de Quimbaya – Quindío y Tarjeta Profesional No 190.441 para representar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR en el proceso de la referencia.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular

los relacionados con La justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- A) La debida representación de las personas que concilian.
- B) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- C) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 19 de noviembre del año 2020, se evidencia que no existe discrepancia en relación con la causación del reajuste de la asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables.

Se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales; en primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar, la parte convocante señor PABLO CANGA MOSQUERA, a través de su apoderado debidamente facultado, para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en el expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder obrante en el expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad **CASUR** según delegación otorgada, quien es la encargada de la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la POLICÍA NACIONAL Contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto. A su vez este otorga poder especial amplio y suficiente al abogado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO con estas mismas facultades.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, de reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica como se establece en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de, que a la luz de lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. la demanda podría presentarse en cualquier tiempo, dado a que el tema de controversia es sobre prestaciones periódicas.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el secretario técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, en la que determina que para el presente asunto a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y se definen parámetros del acuerdo y plazo para su cumplimiento; esto es reconocimiento del 100% del capital y 75% de la indexación y plazo de pago dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

Primero: Se Aprueba la conciliación celebrada ante la procuraduría 211 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día 19 de noviembre de 2020, entre el señor PABLO CANGA MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL con Radiación No. 2020-200 del 08 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia, **se autoriza** que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague al convocante, señor PABLO CANGA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.436, la suma de **\$1.599.356** dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses, en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Tercero: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A

Cuarto: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

Quinto: En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7c80fba7516da8a945b5e6dc919968c62b460bbde455a531d76f86208e2b07

Documento generado en 17/12/2020 09:51:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>